



7233

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO

GEDULA DE NOTIFICACION

Exp. N° ..... 206583-2008-SDNC

Dependencia Administrativa: ..... DPSC

Destinatario: ..... SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DEL PERU -SINTEL

Domicilio: ..... AV. URUGUAY N° 335, TERCER PISO - CERCADO DE LIMA

Casilla N° .....

Se hace saber que en el procedimiento de: ..... PLIEGO PETITORIO

Materia: .....

Cuaderno: .....

Con relación al escrito N° ..... del .....

Se ha expedido con fecha: ..... 23/01/09

Lo siguiente: ..... (Ver reverso y/o Anexos)

Lo que notifica a usted con arreglo a Ley. ....

Se anexa lo siguiente: ..... AUTO DIRECTORAL N° 008-2009-MTPE/2/12.2

con un total de : ..... 04 (CUATRO) ..... folios.



Firma y Sello de Secretaria  
y Sello de Dependencia  
Administrativa

*S. Pacheco*  
27/01/09



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 206583-2008-MTPE/2/12.210

**AUTO DIRECTORAL N° 008-2009-MTPE/2/12.2**

Lima, 23 de enero de 2009.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Que, mediante escrito N° 0000206583-2008 de fecha 25 de julio de 2008, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DEL PERU – SINTTEL** presenta pliego de reclamos para el período 2008 – 2009 solicitando la Negociación Colectiva con las empresas **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELÉFONICOS DEL PERÚ S.A. – ITETE PERÚ S.A., SERVICIOS PERUANOS S.A. – SEPESA, CONSORCIO ANTONIO LARI – MANTTO Y COBRA PERU S.A.**; --- Que, corrido traslado de dicha documentación a las empresas citadas en el considerando precedente, según decreto de fecha 30 de julio de 2008, la empresa **Servicios Peruanos S.A. – SEPESA**, mediante escrito N° 0000212589-2008 presenta oposición a la negociación colectiva señalando como fundamento que el pliego presentado contraviene nuestro ordenamiento legal ya que el sindicato peticionante carece de legitimidad para solicitar cualquier negociación colectiva; que en cuanto al ámbito señala que el único ámbito en que corresponde que SINTTEL negocie una convención colectiva es el de rama de actividad; no pudiendo por ende negociar colectivamente a nivel de empresa, toda vez que su estatuto establece que es una organización sindical de actividad; asimismo afirma que resulta indispensable que SINTTEL acredite tener efectivamente afiliados a su organización que sean trabajadores de SEPESA; además señala que no es una empresa de Telefónica en el Perú y que no desarrolla sus actividades en forma exclusiva en el sector de telecomunicaciones por lo que la petición de negociación colectiva por rama o por empresa, no sería aplicable a la recurrente; --- Que, mediante escrito N° 0000214548-2008, **Consortio Antonio Lari S.A. y Mantto S.A.C. e Integrado YC S.A.C.** también formula oposición esgrimiendo, básicamente los mismos fundamentos de la oposición formulada por la empresa **Servicios Peruanos S.A.** señalados en el considerando anterior, añadiendo a ello que al ser SINTTEL una organización gremial incluida dentro del ámbito de rama de actividad en principio no le es posible negociar a nivel de empresa; sin embargo, en el supuesto en que decidan negociar a nivel de empresa, se tendría que acordar el nivel en que se realizarían las posibles negociaciones, toda vez que no existe previamente ninguna convención colectiva que los vincule y según la Ley a falta de acuerdo, la unidad negociacional aplicable es la de empresa; asimismo solicita una aclaración en cuanto al tipo de sindicato que se pretende representar, pues de tratarse de uno de rama de actividad, deberían estar conformados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos o más empresas que compartan la misma actividad económica, hecho que en la práctica puede no estarse manifestando, dado que los servicios o actividades que realizan las contratadas de la empresa telefónica no son iguales; --- Que, la empresa **Cobra Perú S.A.** formula oposición a la negociación colectiva mediante los escritos N° 0000217148-2008 y 0000235078-2008, indicando fundamentalmente que no es una empresa que se dedique exclusivamente a la actividad de telecomunicaciones, por lo que SINTTEL carece de derecho de negociar ningún



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

pliego de reclamos con ella; para lo cual adjunta copia de la minuta de adecuación del estatuto de la sociedad a la nueva Ley General de Sociedades, en la que figura que su objeto social es dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada con estos últimos, asociación en participación a las operaciones siguientes: a las obras y a los suministros, para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución y transporte de agua para usos industriales o domésticos; para el aprovechamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación; para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado; para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas; para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión, por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, entre otros; asimismo indica que SINTTEL no ha acreditado que cuenta con trabajadores de COBRA que se encuentren afiliados a dicha organización sindical por lo tanto no cuenta con representatividad ante la empresa; y finalmente afirma que SINTTEL carece de legitimidad para negociar a nivel de empresa, ya que si su estatuto establece que es una organización sindical de actividad, es claro que el único nivel en el que se halla legitimada para entablar una negociación colectiva es precisamente el de actividad; --- **Que**, mediante el escrito N° 0000267303-2008 la empresa **Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. – ITETE PERU S.A.**, formula oposición a la negociación colectiva, señalando fundamentalmente que, al ser SINTTEL un sindicato de actividad carece de legitimidad para negociar colectivamente a nivel de empresa, toda vez que el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece ámbitos distintos de negociación claramente diferenciados, y que en virtud del artículo 47° de la acotada norma, dicho sindicato carece de capacidad para negociar a nivel de empresa; agregando que, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, los organismos sindicales que no representen a la mayoría de trabajadores de una empresa representan sólo a sus afiliados, y que en todo caso en el supuesto negado que procediera lo solicitado por SINTTEL, resultaría indispensable que dicha organización sindical acredite tener afiliados que sean trabajadores de ITETE PERU S.A.; --- **Que**, en razón de lo expuesto precedentemente, resulta necesario analizar, con arreglo a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento, Ley del Procedimiento Administrativo General, los argumentos de las oposiciones de las empresas Servicios Peruanos S.A. – SEPESA, Consorcio Antonio Lari – Mantto, Cobra PERU S.A. e Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. – ITETE PERÚ S.A., a efectos de determinar si constituyen fundamentos válidos para impedir la negociación planteada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones del Perú – SINTTEL, con lo cual se tiene que, en lo que respecta a la legitimidad de SINTTEL para negociar la presente negociación colectiva, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, reconoce la capacidad negocial como la potestad normativa genérica que poseen los sujetos laborales para la ordenación de las relaciones laborales, resultando independiente del nivel de negociación en el que ésta se desarrolle, siendo las partes las que lo determinen de acuerdo a Ley, en cambio la legitimidad negocial es la potestad



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

concreta para entablar y llevar a cabo una negociación, para lo cual se han establecido requisitos legales que deben cumplirse, disponiendo el artículo 47° del precitado cuerpo normativo que en el caso de los trabajadores, se encuentran legitimados para negociar a nivel de empresa el sindicato respectivo o a falta de éste los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de los trabajadores y a nivel de rama de actividad o gremio la organización sindical o el conjunto de ellas de la misma rama o gremio, según corresponda; que, al referirse la legislación al sindicato respectivo no puede entenderse que se haga referencia exclusivamente a una organización sindical de primer grado cuyo ámbito coincida con la empresa, puesto que ello implicaría hacer una distinción donde la Ley no distingue, dando lugar a una interpretación restrictiva, improcedente en el caso de los derechos constitucionales, toda vez que respecto al ámbito en el que ha de regir la convención colectiva, si bien éste coincide frecuentemente con el nivel o tipo de la organización sindical negociadora, ello no es absoluto ni está así determinado por Ley, máxime estando previsto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que prevé como una expresión del ejercicio del derecho a negociar, que la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser de empresa, cuando se aplique a todos los trabajadores de una empresa, o a los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquella; de rama de actividad, cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica, o a parte determinada de ella; o, de un gremio, cuando se aplique a todos los trabajadores que desempeñen una misma profesión, oficio o especialidad en distintas empresas; --- **Que**, en relación al extremo referido a que SINTTEL no cuenta con trabajadores afiliados dentro de las empresas Servicios Peruanos S.A. – SEPESA, Consorcio Antonio Lari – Mantto, Cobra PERU S.A. e Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. – ITETE PERÚ S.A., se ha tenido a la vista, para mejor resolver, el Expediente administrativo N° 355490-07-DRTEPLC/DPSC/SDRG/DRS correspondiente al registro sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones del Perú – SINTTEL, perteneciente a la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales, verificándose que, de acuerdo a su propio estatuto mediante Asamblea General Extraordinaria de Fundación y Constitución de dicho sindicato realizada en la ciudad de Lima el 09 de diciembre de 2007, específicamente en su artículo 2°, establece que se trata de una organización sindical de rama de actividad que representa sin ninguna distinción a los trabajadores y trabajadoras que a nivel nacional prestan servicios en cualquiera de las empresas del sector Telecomunicaciones, entre estos, de las empresas Servicios Peruanos S.A. – SEPESA, Consorcio Antonio Lari – Mantto, Cobra PERU S.A. e Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. – ITETE PERÚ S.A., según el padrón de trabajadores afiliados que obra en el acotado expediente, con lo cual se acredita que estos trabajadores se encuentran debidamente representados por SINTTEL en la presente negociación colectiva; --- **Que**, asimismo se debe tener en cuenta que el principio de libertad sindical es un derecho fundamental que asiste a los trabajadores; en tal razón y teniendo en consideración que la negociación colectiva es uno de los fines y funciones de las organizaciones sindicales y es deber de la Autoridad



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Administrativa de Trabajo promover y garantizar el desarrollo de la negociación colectiva, conforme lo señalan los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, así como el artículo 28° de la Constitución Política del Perú y el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones del Perú – SINTTEL, tiene legítimo derecho para negociar colectivamente con las empresas Servicios Peruanos S.A. – SEPESA, Consorcio Antonio Lari – Mantto, Cobra PERU S.A. e Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. – ITETE PERÚ S.A. su pliego de reclamos para el periodo 2008-2009; --- **Que**, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el procedimiento de negociación colectiva incoado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones del Perú – SINTTEL, relacionado al pliego de reclamos 2008-2009, toda vez que de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y al no existir previamente una convención colectiva con las empresas emplazadas, se aplicará la primera parte del artículo 45° de la norma acotada, en tanto que dispone que las partes decidirán, de mutuo acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención; --- **Que**, por las consideraciones anteriormente expuestas y en uso de las facultades otorgadas a este Despacho mediante Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR; **SE RESUELVE:** Declarar infundadas las oposiciones deducidas por **SERVICIOS PERUANOS S.A. – SEPESA, CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO, COBRA PERU S.A., E INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. – ITETE PERU S.A.**, en consecuencia, requiérase a la representación empleadora para que convoque a la Comisión Negociadora del pliego de reclamos del período 2008-2009 para dar inicio a la negociación colectiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debiendo las partes informar a la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre el desarrollo del procedimiento, y consentido o confirmado que sea el presente, vuelvan los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

(Fdo.) Ana Rosa Velásquez Palomino  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos  
Lo que notifico a usted con arreglo a Ley.



Eugenia Huerta Huerta  
Secretaria  
Dirección de Prevención y Solución  
de Conflictos

Nota: Contra el presente acto administrativo procede la interposición, ante el órgano emisor del mismo, de recurso de apelación dentro del plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR.